

Crónica

RELACION DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DICTADAS DE DICIEMBRE DE 1983 A FEBRERO DE 1984

LUIS AGUIAR DE LUQUE

113/83. Sentencia de 6 de diciembre de 1983 («BOE» núm. 9/1984), recaída en el conflicto positivo de competencia núm. 295/1982. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1.4.^ª y 19.^ª

Conflicto promovido por el Gobierno de la Nación respecto a la competencia ejercida por el Gobierno vasco al regular mediante Decreto el servicio de inspección pesquera, marisquera y plantas de acuicultura.

El Tribunal comienza sus fundamentos jurídicos advirtiendo que «sobre un mismo ámbito y sobre las personas que en él actúen y las actividades jurídicamente relevantes que en él se desarrollen es posible concebir distintas competencias atribuibles también a distintos órganos». De este modo, aunque la vigilancia de costas puede abarcar, en cuanto sea necesario a los fines de defensa nacional, el control del tráfico marítimo y el de los barcos de pesca, competencia ésta que corresponde con carácter exclusivo al Estado (art. 149.1.4.^ª de la CE), nada impide que la inspección técnica de la actividad económica de extracción de recursos pesqueros de estos barcos quede englobada en otro bloque competencial distinto y puede ser asumida por los entes autonómicos (art. 149.1.19.^ª).

Este es el caso de la Comunidad Autónoma Vasca que por mor de los artículos 10 y 11 de su Estatuto de Autonomía asume competencias en dicha materia.

114/83. Sentencia de 6 de diciembre de 1983 («BOE» núm. 9/1984), recaída en el recurso de amparo núm. 17/1983. Ponente, señor Escudero del Corral.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 9.2, 14 y 24.

Sentencia que aborda la legitimidad constitucional de la obligación de consignar por parte del empresario como requisito para recurrir en casación,

requisito que impone el artículo 181 de la LPL y que el aquí recurrente estima contrario a los artículos 14 y 24 de la Constitución.

La Sala se pronuncia por la constitucionalidad de dicho precepto legal con argumentos ya empleados en jurisprudencia precedente en que analizaba dicho requisito de consignación (Sentencias de 20 de junio y 14 de noviembre de 1983), si bien merece ser retenida la modulación expresa que la Sala proclama del principio de igualdad ante la Ley en función del mandato a los poderes públicos contenido en el artículo 9.2 en el sentido de progresar en la consecución de la igualdad sustancial.

A tenor de dicha argumentación y habida cuenta del incumplimiento puro y simple por parte del actor de dicho requisito (por error o voluntario, pero incumplimiento en suma), la Sala deniega el amparo.

115/83. Sentencia de 6 de diciembre de 1983 («BOE» núm. 9/1984), recaída en el recurso de amparo núm. 406/1983. Ponente, señor Díez de Velasco.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Sentencia que reitera jurisprudencia precedente respecto al artículo 64 de la LJCA a la luz del artículo 24 de la Constitución Española (Sentencias números 63/1982, 22/1983, 48/1983), si bien en esta ocasión la Sala deniega el amparo, ya que las compañías recurrentes ni ostentaban derechos e intereses legítimos en el momento de la interposición del recurso contencioso-administrativo, ni estaban identificadas en el expediente administrativo impugnado.

116/83. Sentencia de 7 de diciembre de 1983 («BOE» núm. 9/1984), recaída en el recurso de amparo núm. 109/1983. Ponente, señor Arozamena.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Al margen de imprecisiones formales de planteamiento del recurso por el actor, el problema jurídico debatido en la presente Sentencia se refiere a si la denegación de suspensión de juicio oral solicitada por la representación del procesado ante la incomparecencia de unos testigos propuestos por ésta, encierra una vulneración de la indefensión.

La Sala aprovecha dicho objeto para matizar el contenido de tales enunciados: «El derecho a la prueba es, ciertamente, una de las garantías que constitucionaliza el artículo 24.2 y podrá sustentarse un amparo en una denegación de prueba que haya provocado la indefensión; podrá argüirse con algún fundamento que se produce indefensión cuando la no realización de la prueba por su relación con los hechos a los que anudar la condena o la absolución, u otra consecuencia penal relevante, pudo alterar la sentencia en favor del recurrente.»

En la medida en que tales requisitos no se dan en el presente recurso, la Sala deniega el amparo.

117/83. Sentencia de 12 de diciembre de 1983 («BOE» núm. 9/1984), recaída en el recurso de amparo núm. 337/1983. Ponente, señor Díez de Velasco.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Impugnada una licencia para construir un edificio de viviendas, primero en reposición y más tarde en vía contencioso-administrativa, la hoy actora, a favor de la cual había sido originariamente concedida la licencia, no fue emplazada personalmente por la Audiencia Territorial de Oviedo ante quien se sustanció el recurso contencioso-administrativo.

La Sala reitera criterios precedentes acerca del artículo 64 de la LJCA (véase la sentencia núm. 115/1983) y otorga el amparo, pues «es prácticamente imposible imaginar un supuesto en el que resulte más claramente identificada y conocida la persona a cuyo favor derivan derechos del propio acto impugnado, y que, además, ha sido parte en el procedimiento administrativo que precedió a su emanación».

118/83. Sentencia de 13 de diciembre de 1983 («BOE» núm. 9/1984), recaída en el recurso de amparo núm. 170/1982. Ponente señor Latorre.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 7, 24, 28.1 y 37.

Recurso interpuesto contra una sentencia del Tribunal Central de Trabajo que declara nulo un artículo del Convenio Colectivo acordado entre la empresa y el grupo mayoritario del Comité de Empresa, sentencia aquella que tiene lugar con ocasión del recurso de suplicación promovido por el sector minoritario de dicho Comité.

Los solicitantes de amparo alegan una presunta vulneración del artículo 24 de la Constitución, en cuanto no se les ha dado traslado del recurso de suplicación, ocasionándoles indefensión, y del derecho a la libertad sindical que consagra el artículo 28.1, al ver restringida su capacidad de negociación colectiva. La Sala no acepta los argumentos de los recurrentes desestimando el amparo.

En cuanto al primero de tales extremos, presunta indefensión de los hoy demandantes, la sentencia establece una sutil y novedosa (por referencia a jurisprudencia precedente) distinción entre indefensión formal y material, estimando que, si bien pudo haber formalmente indefensión a tenor de los escuetos elementos del proceso, hay datos suficientes para colegir que materialmente no hubo tal indefensión: «La falta de audiencia en el recurso de suplicación..., no se traduce en una correspondiente falta de actuación de la

postura jurídica sostenida por ellos, pues ésta, mantenida conjuntamente con la representación de la empresa en la instancia, fue defendida por tal representación en el recurso, resultando sobre todo evidente a tenor del desarrollo del proceso, que los miembros del Comité de Empresa, ahora demandantes, tuvieron conocimiento en su momento de la interposición del recurso.

Por lo que se refiere a la segunda de las cuestiones suscitadas y tomando como base la constitucionalización de los sindicatos que realiza el artículo 7, la Sala estima que no toda vulneración de los derechos colectivos que la Constitución institucionaliza puede reconducirse al artículo 28.1 y al libre ejercicio de actividades sindicales; en consecuencia, que un Comité de Empresa vea restringida su capacidad de negociación colectiva, no puede sin más considerarse una vulneración del artículo 28.1, sin que el derecho a la negociación colectiva que consagra al artículo 37, aquí directamente afectado, quede abierto por la protección constitucional del recurso de amparo.

119/83. Sentencia de 14 de diciembre de 1983 («BOE» núm. 9/1984), recaída en el recurso de amparo núm. 262/1983. Ponente, señor Truyol Serra.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Recurso dirigido contra auto de la Audiencia Provincial de Guadalajara que condiciona el dictar sentencia a que la demandante acredite haber llevado a efecto ante la Junta Arbitral de Arrendamientos Rústicos correspondiente el intento de avenencia exigido por el artículo 121 de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 31 de diciembre de 1980. La recurrente estima que, dado que dicho requisito procesal es de imposible cumplimiento al no haberse constituido tales Juntas por parte de la Administración, que es a quien incumbe dicha tarea por expreso mandato legal, se están violando los derechos que el artículo 24 de la Constitución le otorga.

«Exigir la realización de un intento de avenencia —dirá la Sala— ante un órgano cuya constitución es imprevisible en cuanto al momento en que pueda producirse, levantando un nuevo obstáculo a la solicitada decisión sobre el fondo, equivale sin duda a dilación indebida del proceso, contrario al artículo 24 de la Constitución Española».

120/83. Sentencia de 15 de diciembre de 1983 («BOE» núm. 9/1984), recaída en el recurso de amparo núm. 69/1983. Ponente, señor Escudero del Corral.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 20 y 28.

Con ocasión de una huelga del profesorado en un centro educativo, la dirección sustituye al personal en huelga, contratando nuevos profesores para la realización de los exámenes de septiembre, lo que da lugar a que el Comité de Huelga dirija un duro comunicado a padres y alumnos señalando diversas

irregularidades y advirtiendo la posible nulidad de los exámenes realizados por el nuevo profesorado; la dirección, ante tales hechos, despide a los hoy recurrentes a los que imputa la emisión del comunicado, despido ulteriormente ratificado por la jurisdicción laboral competente.

En este contexto, y como expresamente indica la sentencia en el primero de sus fundamentos jurídicos, «la demanda de amparo se dirige a evitar que la causa de despido laboral de “trangresión de la buena fe contractual”, recogida en el artículo 54.2 del Estatuto de los Trabajadores, y que fue aplicada por las sentencias de la Magistratura de Trabajo... y Tribunal Supremo a los dos recurrentes en amparo, pueda admitirse, por resultar en el caso de examen contraria a los derechos de libertad de expresión y sindical».

La Sala, tras analizar desde una perspectiva general los límites de los derechos fundamentales y en particular de la libertad de expresión, en consonancia con jurisprudencia precedente (véase en especial la sentencia número 62/1982, de 15 de agosto), se pronuncia por la necesidad de un ejercicio conforme a la buena fe de tales derechos, tal como establece el artículo 7 del Código Civil, ejercicio de buena fe que no ha de considerarse una pervivencia de un genérico deber de lealtad con su significado omnnicomprensivo de sujeción del trabajador al interés empresarial que no es acorde con el sistema constitucional.

Partiendo, por tanto, de esta doctrina general la Sala deniega el amparo, ya que la jurisdicción laboral ha estimado un *animus nocendi* en los autores del comunicado que rebasa los límites de la libertad de expresión, sin que tampoco pueda considerarse el despido como atentatorio a la libertad sindical, pues, aunque es cierto que el empresario no puede sustituir a los huelguistas por trabajadores no vinculados a la empresa (Decreto-ley 17/1977), y en la legislación laboral aparece reconocido un específico derecho de expresión y difusión dirigido al ejercicio de la función representativa o instrumento para fomentar la acción sindical, los trabajadores disponían de otros medios lícitos de reacción y en todo caso nunca pueden ejercer los derechos fundamentales con abuso de derecho.

121/83. Sentencia de 15 de diciembre de 1983 («BOE» núm. 9/1984), recaída en el recurso de amparo núm. 152/1983. Ponente, señor Pera Verdaguer.

Precepto constitucional analizado: artículo 14.

Recurso que impugna el criterio seguido, primero, por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, y más tarde, por la jurisdicción laboral en la fijación de la base reguladora de la pensión de invalidez permanente absoluta del recurrente a efectos de determinar la cuantía de dicha pensión. Esta fue fijada atendiendo a las bases por las que había cotizado el aquí recurrente y lo que pretende es que se modifique la indicada base que toma en considera-

ción dos pagas extraordinarias (tal como fue establecido por Decreto de 30 de enero de 1974), pese a que él no cotizara con arreglo a tales pagas.

La Sala, aun admitiendo que la relación automática entre cuota y prestación no es necesaria desde el momento en que la Seguridad Social se convierte en una función del Estado, constata igualmente que el vigente sistema de nuestra Seguridad Social, en no pocas ocasiones, está inspirado en el principio de una correspondencia entre cotización y prestaciones, sin que sea misión del Tribunal Constitucional corregir, en esta vía procesal, determinaciones del legislador nunca adoptadas capciosamente, siempre que no medie lesión de derechos reconocidos por los artículos 14 a 30 de la Constitución.

No cabe, por tanto, estimar el amparo, pues no se trata, como afirma el recurrente, de un problema de discriminación temporal en que se otorgue una distinta pensión antes y después de una determinada fecha, sino que es la mayor o menor cotización la que determina una mayor o menor pensión, criterio constitucionalmente legítimo según ha quedado expuesto.

122/83. Sentencia de 16 de diciembre de 1983 («BOE» núm. 9/1984), recaída en el recurso de amparo núm. 25/1983. Ponente, señor Latorre.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 9.1, 16 y 23.

Recurso de amparo que impugna la resolución del Parlamento de Galicia de 23 de noviembre de 1982, que priva a los recurrentes de ciertos derechos derivados de su condición de parlamentarios, no así de sus prerrogativas, hasta que presten la promesa o juramento de acatar y guardar fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Galicia, exigencia ésta impuesta por el artículo 7.1, del Reglamento del Parlamento Gallego.

La cuestión planteada tiene obvio paralelismo con la ya resuelta por sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de noviembre de 1983, relativa a la negativa a prestar juramento de acatamiento de la Constitución, por diputados electos a las Cortes españolas de la coalición electoral Herri Batasuna.

La Sentencia aquí glosada reitera, por tanto, las líneas generales de la jurisprudencia allí sentada en lo relativo a la obligación de acatamiento de la Constitución que deriva de su artículo 9.1 (obligación extendida en esta ocasión al Estatuto de Autonomía de Galicia en cuanto parte del ordenamiento jurídico) y, por tanto, la falta de consistencia de la inconstitucionalidad formal alegada por los recurrentes; igualmente se reproducen los argumentos respecto a una hipotética vulneración material de la Constitución por violación de la libertad ideológica que consagra el artículo 16 o el derecho de participación política en las dos vertientes que consagra el artículo 23.

Dos peculiaridades, no obstante, plantea la aplicación del artículo 7.1 del Reglamento del Parlamento Gallego que no suscita el artículo 20 del Reglamento del Congreso de los Diputados y que precisan, por tanto, de una

específica argumentación. De una parte el mencionado precepto del Reglamento del Parlamento Gallego exige no sólo acatamiento sino también fidelidad. En segundo lugar, el alcance menor de las consecuencias vinculadas a la negativa de prestar promesa o juramento.

En cuanto a esta última cuestión la Sala estima con buen criterio que tal diferencia es irrelevante para el fallo.

Mayor interés tienen las palabras que la sentencia dedica a equiparar «fidelidad» con «acatamiento», apuntando una posible inconstitucionalidad de otras interpretaciones. El interés de dicha cuestión, que como es sabido ha provocado intensas polémicas en la RFA merece que se recojan aquí las palabras textuales de la sentencia: «La fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Galicia pueden entenderse como el compromiso de aceptar las reglas del juego político y el orden jurídico existente en tanto existe y a no intentar su transformación por medios ilegales. La fidelidad, en esta línea interpretativa, no entraña una prohibición de representar y de perseguir ideales políticos diversos de los encarnados en la Constitución y el Estatuto, siempre que se respeten aquellas reglas de juego; y no supone, por tanto, una renuncia a las libertades individuales consagradas por la Constitución, ni a la libre crítica del ordenamiento jurídico existente, ni de los actos políticos que se realicen, ni a la libre proposición de nuevas leyes, ni a procurar la reforma de la Constitución o el Estatuto.»

123/83. Sentencia de 16 de diciembre de 1983 («BOE» núm. 9/1984), recaída en el recurso de amparo núm. 252/1983. Ponente, señor Arozamena.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Sentencia, que tras unas interesantes consideraciones acerca de la conexión entre los problemas de constitucionalidad y de legalidad ordinaria en cuanto a definición del ámbito competencial de la jurisdicción constitucional por vía de amparo (fundamento jurídico primero), aborda el objeto específico del recurso, esto es, la decisión de la jurisdicción laboral de inadmitir un recurso de suplicación por no haberse acreditado en tiempo y forma oportunos la representación de la parte recurrente.

La Sala, que no estima aplicable la técnica de la subsanación, otorga no obstante el amparo, ya que la representación por la que fue denegado el recurso estaba otorgada con anterioridad, faltando la presentación del documento que lo acreditara, omisión debida a un error y no a una voluntad de incumplimiento de tal requisito. En esta línea interpretativa, el Tribunal concluye declarando que «la pérdida del recurso de suplicación fue producto de un formalismo que con no venir necesariamente exigido por el artículo 154 que hemos citado, reinterpretado a la luz del artículo 24.1 de la Constitución, entraña una violación del derecho a la tutela judicial efectiva».

1/84. *Sentencia de 16 de enero de 1984 («BOE» núm. 42), recaída en el recurso de amparo núm. 68/1983. Ponente, señor Truyol Serra.*

Precepto constitucional analizado: artículo 14.

Recurso que impugna el cese en el cargo de jefe de máquinas y consiguiente resolución del contrato de que fue objeto el actor, cese previsto en la Ordenanza de Buques Arrastreros al Fresco, y que en la medida que supone el mantenimiento de supuestos de cese de la relación laboral sin sujeción al régimen general de despidos, vulnera, en opinión del recurrente, el principio de igualdad que consagra el artículo 14 de la Constitución.

La Sala reitera doctrina precedente acerca del mencionado principio de igualdad («este principio no queda lesionado si se da un tratamiento diferente a situaciones que también lo son, es decir, si la diferencia de tratamiento está justificada, por resultar razonable») y deniega el amparo ya que la diferencia de trato se justifica por la función de mando que ostentan los puestos de trabajo de los que el artículo 61 de la Ordenanza mencionada predica la posibilidad de revocar del cargo y consiguiente extinción de la relación laboral cuando así proceda, función de mando que la normativa vigente extiende analógicamente a los jefes de máquinas.

2/84. *Sentencia de 18 de enero de 1984 («BOE» núm. 42), recaída en el recurso de amparo núm. 240/1983. Ponente, señor Arozamena.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.2.

Recurso que, más allá de errores en su planteamiento que enturbian su objeto, se circunscribe a una hipotética vulneración de la presunción de inocencia por la Audiencia Nacional en su sentencia condenatoria al hoy actor.

La Sala, al margen de los problemas citados, deniega el amparo ya que «la queja del demandante no se sitúa en el terreno de los medios probatorios, y tampoco en el de prescindirse de la prueba sino en lo que aquél considera una insuficiencia de la prueba o, desde una afín línea argumental en la apreciación y valoración de la llevada a cabo en el proceso», alegato uno y otro que no acepta la Sala, pues la apreciación y valoración de la prueba llevada al juicio oral pertenece al ámbito de la potestad y responsabilidad del juez penal a quien incumbe valorar en conciencia el resultado de éstas.

3/84. *Sentencia de 20 de enero de 1984 («BOE» núm. 42), recaída en el recurso de amparo núm. 359/1983. Ponente, señor Rubio Llorente.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Sentencia teñida en su argumentación y fallo de un formalismo mayor que en la jurisprudencia precedente, formalismo que lleva al ponente, señor RUBIO, a formular un voto particular discrepante con el criterio mayoritario.

El objeto del recurso lo constituyen sendas sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo al no haber sido emplazado personalmente el hoy actor en los correspondientes procesos contenciosos.

La sentencia dictada en sede constitucional no estima el amparo ya que, en relación al fallo de la Audiencia Nacional, el actor no solicita la nulidad de actuaciones sino su mera revocación, decisión ésta que excede del ámbito de la jurisdicción constitucional, y en relación a la decisión del Tribunal Supremo la Sala estima que, de acuerdo con el planteamiento mismo que del tema hicieron los ahora solicitantes del amparo, la presunta indefensión no se intentó remediar en la forma adecuada, concretándose su queja en que la prueba documental ofrecida al Tribunal para que la tuviera en cuenta para mejor proveer no fue atendida en la sentencia. Sin embargo, en materia de presentación de documentos, la norma general no es la de reservar su aportación al momento de presentación de la demanda o de la contestación, aunque la ley admite una dispensa de este período preclusivo que contiene el artículo 69 de la LJCA. Dentro de esta dispensa del principio podrán formularse interpretaciones que conducen a la indefensión, pero en todo caso será necesario que la parte ejercite su derecho a probar, instando al recibimiento a prueba y sujetándose, en cuanto a su proposición y práctica, a las reglas que ordenan la prueba en la segunda instancia.

4/84. Sentencia de 23 de enero de 1984 («BOE» núm. 42), recaída en el recurso de amparo núm. 295/1983. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Problema de fondo análogo al anterior, esto es, presunta vulneración del artículo 24 de la Constitución al no haber sido emplazado personalmente y directamente el hoy actor pese a ser titular de un interés legítimo. En esta ocasión, sin embargo, no existiendo vicios formales, la Sala accede al amparo y anula la sentencia correspondiente de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

5/84. Sentencia de 24 de enero de 1984 («BOE» núm. 42), recaída en el recurso de amparo núm. 59/1982. Ponente, señora Begué.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.

Recurso promovido por un súbdito italiano contra las sentencias de la Audiencia Provincial de Cádiz y la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ya que en los procesos seguidos contra el hoy recurrente en amparo, éste fue condenado sin que hubiera prueba de cargo alguna ni contase durante la tramitación de la causa con la asistencia de intérprete.

Sin embargo, respecto a la presunta vulneración del principio de presunción de inocencia, en las actuaciones remitidas a la Sala no existe constancia

de que el recurrente hubiese invocado la violación de dicho derecho por parte del órgano judicial, y en cuanto a la segunda de las alegaciones, aun admitiendo que «el derecho a la defensa comprende el derecho de toda persona acusada a ser asistida por un intérprete cuando no comprenda o no pueda expresarse fluidamente en el idioma utilizado en el Tribunal, tal como resulta de la interpretación del artículo 24 de la Constitución, de conformidad con el artículo 14.3, del Pacto internacional de los derechos civiles y políticos, y el artículo 6.3 del Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales», es lo cierto que en la presente ocasión el recurrente contó con tal asistencia, tanto en la fase sumarial como en el acto del juicio oral.

6/84. Sentencia de 24 de enero de 1984 («BOE» núm. 42), recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 515/1982. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 1, 14, 35 y 38.

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Magistrado de Trabajo en un litigio laboral por despido al entender que el diferente criterio que establece el artículo 56.4 del Estatuto de los Trabajadores en la determinación de la cuantía de la indemnización por despido improcedente según el número superior o inferior a 25 trabajadores en la empresa, así como que para estas últimas el Fondo de Garantía Salarial abone al 40 por 100 de aquélla, constituye una vulneración del principio de igualdad que consagra el artículo 14 de la Constitución Española.

La sentencia estima que «la distinción de un doble régimen legal, según que la empresa tenga más o menos de 25 trabajadores, se hace con la finalidad de proteger a la pequeña y mediana empresa en conexión con una consideración global de la crisis del empleo y de la forma de salir de ella, finalidades que en sí mismas no pueden calificarse de contrarias a la Constitución, en cuanto conectan con la potestad legislativa del Estado para la ordenación de la economía (arts. 38 y 53.1) y para regular distintas relaciones de trabajo con un régimen diverso (art. 35.2), e incluso con las características del Estado Social de Derecho (art. 1)», todo lo cual otorga una cierta cobertura constitucional a dicha normativa siempre que ésta no sea en sí misma discriminatoria (1).

La sentencia no considera discriminatoria dicha medida tanto desde la perspectiva de la cuantía a abonar por la Empresa (se trata de una indemnización *ex lege* cuya cuantía concreta se fijó en base al perjuicio ocasionado al

(1) El fragmento de la sentencia aquí recogido, en el contexto de la argumentación de la sentencia, puede parecer superfluo toda vez que, o bien ello legitima la desigualdad de tratamiento por parte del legislador, o bien, como parece deducirse de la sentencia, esa igualdad precisa de justificación autónoma y entonces huelga tal reflexión. Sin embargo, en lo que parece ser el núcleo central de la sentencia, late la justificación expuesta y de ahí su interés, aunque en el tenor literal de la sentencia parezca ser secundario.

trabajador, pero también en consideración a finalidades globales de política social y económica), como desde la perspectiva del trabajador por las mismas razones relativas a la indemnización y criterios de determinación de su cuantía.

7/84. *Sentencia de 25 de enero de 1984 («BOE» núm. 42), recaída en el recurso de amparo núm. 163/1983. Ponente, señor Rubio Llorente.*

Preceptos constitucionales analizados: artículo 14.

Recurso promovido por varios antiguos funcionarios del Cuerpo Técnico de la Administración del Consejo Nacional del Movimiento, integrado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de octubre de 1978 en el Cuerpo Técnico, a extinguir, de la Administración Civil del Estado. El acto impugnado es un acuerdo de Consejo de Ministros que fija un coeficiente retributivo 5 al Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado, coeficiente que no es aplicable a los recurrentes pese a la igualdad jurídicamente consagrada ante esté último cuerpo y aquel al que pertenecen los demandantes, que estiman así violado el principio de igualdad que consagra la Constitución Española.

La sentencia, sin doctrina constitucional de interés, se limita a poner de manifiesto que el paralelismo de denominación que sirve de base a los recurrentes es puramente fáctico, pero uno y otro cuerpo administrativo quedan configurados como estructuras diferenciadas con características propias.

8/84. *Sentencia de 27 de enero de 1984 («BOE» núm. 42), recaída en el recurso de amparo núm. 51/1983. Ponente, señor Díez de Velasco.*

Preceptos constitucionales analizados: artículo 24.

Recurso que denuncia una falta de emplazamiento personal del ahora demandante de amparo en un proceso contencioso-administrativo en el que ostentaba interés directo y legítimo, pese a aparecer expresamente mencionado e identificado nominalmente en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, en la demanda y en el expediente administrativo remitido a la Sala. La sentencia, reiterando doctrina precedente, otorga el amparo solicitado.

9/84. *Sentencia de 30 de enero de 1984 («BOE» núm. 42), recaída en el recurso de amparo núm. 245/1983. Ponente, señor Díez de Velasco.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.2.

Recurso basado en una hipotética vulneración del artículo 24.2 de la Constitución en su triple faceta de derecho a un proceso con debidas garan-

tías, utilizar las pruebas pertinentes y presunción de inocencia. Sin embargo, los dos primeros aspectos ni fueron formalmente invocados en el proceso judicial previo ni se intentaron remediar en la fase judicial en forma y tiempo oportunos. En cuanto a la alegada vulneración de la presunción de inocencia, al haber sido condenado el recurrente exclusivamente en base a una prueba ilícita, tampoco es atendible, pues del examen de las actuaciones procesales se colige lo incierto de tal afirmación.

10/84. Sentencia de 2 de febrero de 1984 («BOE» núm. 42), recaída en el recurso de amparo núm. 150/1983. Ponente, señor Pera Verdaguer.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Celebrado juicio verbal de faltas en el que, el hoy actor, no comparece por problemas de notificación de las actuaciones, éste solicita ante el mismo Juzgado la nulidad de actuaciones invocando el artículo 24.1 de la Constitución Española. Desestimada, en primer término, dicha pretensión, y admitida más tarde en recurso de reforma, es finalmente rechazada mediante auto por el Juzgado de Distrito que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la otra parte, siendo éste el objeto del recurso de amparo. La Sala, sin entrar en el fondo del problema, deniega el amparo, pues considera que la hipotética vulneración no tiene su origen inmediato y directo (art. 44.1 de la LOTC) en el acto impugnado.

11/84. Sentencia de 2 de febrero de 1984 («BOE» núm. 42), recaída en el conflicto positivo de competencias núm. 241/1982. Ponente, señor Rubio Llorente.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 156, 157.1, e), y disposición adicional primera.

Al margen de cuestiones preliminares de inadmisión planteadas por el Abogado del Estado, el núcleo fundamental del presente conflicto positivo de competencias se concreta en sí, más allá del artículo 14.3 de la LOFCA (2), y específicamente para la Comunidad Autónoma Vasca, el Estado carece de competencia para autorizar las emisiones de deuda pública de dicha Comunidad Autónoma, y ello tanto en atención a los derechos históricos de los territorios forales como por consideraciones que giran en torno a la dialéctica Estado-Comunidad Autónoma Vasca.

El Tribunal, en relación al primero de tales extremos, advierte que «cada uno de los territorios históricos y la Comunidad Autónoma del País Vasco son entes jurídicamente distintos y autónomos entre sí, dotados cada uno de su correspondiente esfera de interés y de las competencias necesarias para su

(2) Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas de 22 de septiembre de 1980.

gestión, sin perjuicio de las relaciones funcionales existentes entre ellos y entre cada uno de ellos y el Estado», y, por ende, que «es ocioso pretender basar tales competencias (de la Comunidad Autónoma Vasca) en los derechos históricos de unos entes distintos, los territorios forales».

En cuanto al análisis del tema desde la lógica interna del propio Estado autonómico, tampoco acepta el Tribunal la tesis del Gobierno vasco. Sin perjuicio de la competencia para emitir deuda pública por las CCAA, competencia implícita en varios preceptos del texto constitucional [arts. 156 y 157.1. e)], dicha competencia debe ser enmarcada «en los principios básicos del orden económico constitutivos o resultantes de la denominada constitución económica (véase sentencia núm. 1/1982, de 28 de enero), y específicamente por lo que se refiere al ámbito más concreto de la actividad financiera pública, en el que debe encuadrarse el caso contemplado en el presente proceso, debe ajustarse al principio de coordinación de las Haciendas de las CCAA con la Hacienda estatal, formulado por el artículo 156.1 de la Constitución española», que se materializa en la autorización impugnada, sin que tal limitación se vea desvirtuada por los conciertos económicos.

12/84. Sentencia de 2 de febrero de 1984 («BOE» núm. 42), recida en el conflicto positivo de competencia núm. 358/1982. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1.22.^a

Conflicto positivo de competencia planteado por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, contra resolución de la Dirección General de Industria del Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por la que se decide la autorización de una línea de transporte de energía eléctrica de 380 kilovoltios.

Los preceptos jurídicos definidores de competencias en dicha cuestión son el artículo 149.1.22.^a de la Constitución y el artículo 9.16 del Estatuto de Autonomía, coincidentes ambos en que la competencia sobre autorizaciones de instalaciones eléctricas corresponderá en exclusiva al Estado o a la Comunidad Autónoma en función del carácter supra o infracomunitario de la ubicación y aprovechamiento de tales instalaciones. El problema jurídico se torna así en gran medida en un problema de carácter técnico. La valoración ponderada de los informes técnicos aportados conduce al Tribunal a reconocer que la competencia aquí concretamente debatida corresponde al Estado, ya que, aunque se refiera a una línea de transporte físicamente ubicada en Cataluña, no puede tomarse éste como el único y exclusivo criterio; es preciso tener igualmente en consideración el dato de que la línea es susceptible de ser utilizada a escala supracomunitaria.

13/84. Sentencia de 3 de febrero de 1984 («BOE» núm. 42), recaída en el recurso de amparo núm. 481/1983. Ponente, señor Escudero.

Precepto constitucional analizado: artículo 28.2.

Sentencia que, más allá del concreto objeto del recurso planteado, cuestiona si la normativa reguladora del derecho de huelga, al no asimilar los días de huelga a días cotizados a la Seguridad Social y no computar los días en que la relación laboral está suspendida por tal motivo, a efectos de cumplimiento de los requisitos temporales (carencia necesaria) para disfrutar del subsidio de desempleo, atenta indirectamente al derecho de huelga, invadiendo su contenido esencial.

La Sala, aun advirtiendo que el pronunciamiento general del Tribunal sobre dicha normativa en su sentencia de 8 de abril de 1981, no impide un nuevo planteamiento referido a esta concreta cuestión (art. 38.2 de la LOTC) a contrario, se basa en la doctrina allí sentada (la fijación de límites al derecho de huelga corresponde al legislador siempre que no vulnere el contenido esencial, neutralidad de los poderes públicos en las relaciones laborales, etc.) para no apreciar la inconstitucionalidad que se solicita y denegar el amparo.

14/84. Sentencia de 3 de febrero de 1984 («BOE» núm. 42), recaída en el recurso de amparo núm. 594/1983. Ponente, señor Escudero.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.

Recurso contra sentencia del Tribunal Central de Trabajo a la que el actor imputa una violación del principio de igualdad (en cuanto ratifica una precedente resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social, que también estima discriminatoria), así como una vulneración de las garantías de procedimiento que consagra el artículo 24, en cuanto la decisión adoptada incurre en manifiesto error fundamental y prescinde de todas las circunstancias, alegaciones y cuestiones debatidas en el caso.

La Sala rechaza las argumentaciones referentes al principio de igualdad, toda vez que la hipotética vulneración de éste no sería imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional, su decisión no incide en el mencionado principio, e incluso, en la medida en que incurre en una radical incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, no puede considerarse que encierre un pronunciamiento sobre la citada violación del citado principio de igualdad.

Todo lo contrario cabe afirmar de la vulneración de las garantías procesales consagradas en el artículo 24, ya que, dirigido a jueces y tribunales, sólo éstos pueden infringirlo, y efectivamente lo infringe en esta ocasión el Tribunal Central de Trabajo, al incurrir en el error de confundir la materia objeto

del proceso. La Sala, en este sentido, estima que «en la medida en que el objeto del proceso por referencia a sus elementos subjetivos —partes u objetos causa de pedir y *petitum*— resulta alterada en el pronunciamiento judicial, la actividad en que consiste la tutela habrá sido indebidamente satisfecha y no porque la decisión judicial no sea acorde a la pretensión de la parte, sino porque no es congruente con ella».

15/84. *Sentencia de 6 de febrero de 1984 («BOE» núm. 42), recaída en el recurso de amparo núm. 84/1983. Ponente, señor Truyol Serra.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Recurso promovido por dos trabajadores de una empresa, condenados como responsables de una falta prevista en el artículo 586.3 del Código Penal, por una presunta indefensión, ya que al juicio verbal correspondiente fueron citados en calidad de testigos y no formal y expresamente como denunciados, fruto de lo cual comparecieron ante la autoridad judicial sin los medios de prueba que de haber sido citados correctamente, con arreglo a las prescripciones del artículo 965 de la LECr, hubiesen podido aportar.

La Sala desestima el recurso, ya que, además de no quedar claramente acreditado (con la correspondiente cédula de citación) que fueran citados en calidad de testigos, del análisis de las actuaciones judiciales se colige que pudieron tener pleno conocimiento de su condición de denunciados y tuvieron ocasión de aportar pruebas de descargo.

16/84. *Sentencia de 6 de febrero de 1984 («BOE» núm. 59), recaída en los asuntos núms. 617 y 619/1983 (acumulados). Ponente, señor Díez de Velasco.*

Preceptos constitucionales analizados: artículo 161.2 y disposición adicional primera.

Transcurridos dos meses desde la primera votación celebrada para la elección del presidente de la Diputación Foral de Navarra, periodo en el que sólo fue propuesto como candidato el señor Zubiaur, sin que en el curso de las cuatro votaciones legalmente previstas lograra las mayorías exigidas, el presidente del Parlamento propone al Rey el nombramiento de dicho candidato señor Zubiaur, por entender el proponente que la expresión «será designado presidente de la Diputación Foral el candidato del partido que tenga mayor número de escaños» (art. 29 *in fine* de la LORAFNA) (3), se

(3) Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

refiere a aquel de entre los candidatos previamente propuestos que hubiera obtenido el mayor número de votos, aun no alcanzando las mayorías exigidas.

Contra dicha propuesta se formulan dos impugnaciones de diversa índole: una, a cargo del Gobierno de la Nación en defensa del bloque de constitucionalidad en base al artículo 161.2 de la Constitución, y la segunda, por vía de amparo por el señor Urralburu, candidato del grupo socialista (minoría parlamentaria más numerosa). Aun admitidas ambas a trámite, sólo la primera es verdaderamente atendida, declarándose la nulidad de la propuesta.

Los argumentos de la sentencia se podrían sintetizar en los siguientes extremos:

Por lo que se refiere a las objeciones de carácter formal para una posible estimación del asunto, el Tribunal se pronuncia por el carácter de Comunidad Autónoma de la Comunidad Foral de Navarra y, consiguientemente, en favor de la idoneidad del cauce procesal empleado (art. 161.2), así como por la naturaleza constitucional del problema y no de mera legalidad ordinaria: «Se trata —se refiere al acto del nombramiento— de un acto compuesto en el que concurren, de una parte, la decisión del Parlamento Foral..., y, de otra, el nombramiento por Su Majestad el Rey y el refrendo por el presidente del Gobierno, de acuerdo con el artículo 64 de la CE, el cual asume la responsabilidad a que se refiere el número 2 del propio precepto. En consecuencia..., no cabe duda de que el acto compuesto de nombramiento, el cual comprende cada uno de los que lo forman, ha de incluirse en su conjunto, y en cada una de sus partes, dentro de la materia constitucional.»

En cuanto al problema de fondo, el Tribunal interpreta el citado artículo 29 de la LORAFNA (en conexión con el art. 20 de la Ley Foral reguladora del Gobierno), en el marco de los principios del régimen parlamentario racionalizado, y a tenor de ello establece tanto la necesidad de proponer otros candidatos antes de iniciar el procedimiento extraordinario (entendiendo por extraordinario el procedimiento cuasi automático, a propuesta del presidente del Parlamento Foral transcurridos dos meses), como la obligación de que este último recaiga en el candidato del partido que cuente con mayor número de escaños, con independencia de que, con ocasión de algún trámite parlamentario, los candidatos de otros partidos hubieran obtenido un apoyo mayor o menor por parte de los miembros de la Cámara. De no ser así, advierte con buena lógica el Tribunal, «la propuesta del presidente, que no está vinculado por sus consultas con los portavoces de los grupos representados en el Parlamento, cobraría así un valor decisivo, si se aceptara la interpretación de que, transcurrido el plazo citado, fuera designado automáticamente presidente del Gobierno navarro el candidato del partido con más escaños de entre los propuestos libremente por el presidente del Parlamento».

17/84. *Sentencia de 7 de febrero de 1984 («BOE» núm. 59), recaída en el recurso de amparo núm. 267/1982. Ponente, señor Latorre.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.

Recurso promovido por un médico analista contra la sentencia del Tribunal Supremo que le condena por un delito de imprudencia temeraria. Basa su demanda en una presunta quiebra del principio de igualdad, pues otros corresponsables del delito han sido declarados absueltos, vulneración del principio de presunción de inocencia, y finalmente, que se le ha ocasionado indefensión al no haberse practicado pruebas que tenía solicitadas.

En relación a estas dos últimas alegaciones, atinentes a las garantías procesales que consagra el artículo 24, la Sala reitera doctrina sentada en jurisprudencia precedente, por lo que no merece ser reproducida aquí.

Por lo que se refiere al principio de igualdad, aunque tampoco sea novedosa la tesis que consagra, por su taxativo pronunciamiento, parece oportuno dejar constancia de ella: «Como también ha declarado ya con alguna frecuencia este Tribunal Constitucional, la posible impunidad de algunos culpables no supone que en virtud del principio de igualdad deba declararse la impunidad de otros que hayan participado en los mismos hechos. Cada cual responde de su propia conducta penalmente ilícita, con independencia de lo que ocurra con otros.»

18/84. *Sentencia de 7 de febrero de 1984 («BOE» núm. 59), recaída en el recurso de amparo núm. 475/1982. Ponente, señor Gómez Ferrer.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 1.1, 9.1 y 53.2.

Recurso promovido contra «acto administrativo» dictado por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Asturias, desestimatorio del recurso de alzada formulado contra anterior decisión de la Junta Electoral Interna, sobre elecciones de representantes del personal en los órganos de gobierno.

El problema previo, pero central para la resolución final del recurso, lo constituye la naturaleza pública o privada de las Cajas de Ahorros, ya que un pronunciamiento de fondo sólo será posible bien admitiendo el carácter público de tales entes, bien aceptando la eficacia inmediata de los derechos fundamentales en las relaciones entre privados y la impugnabilidad directa en sede constitucional de los actos gestados en dicho ámbito.

La primera posibilidad (carácter público de las Cajas de Ahorros) obtiene una respuesta negativa, pues aun aceptando que en el estado social que la Constitución consagra, la distinción público-privado se ve notoriamente

difuminada (lo que permite a la Sala realizar unas interesantes consideraciones teóricas en torno al concepto de Estado social y democrático de Derecho), la normativa de creación y régimen jurídico de las Cajas de Ahorros no permite considerarlas más que como «entes de carácter social que cumplen fines de interés público».

En cuanto a la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre privados, sin perjuicio de que algunos se dirijan exclusivamente frente al Estado (por ejemplo, los consagrados en el art. 24), la Sala reitera la virtualidad de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares a título de principio: «Esta concretización de la Ley Suprema no debe interpretarse en el sentido de que sólo sea titular de los derechos fundamentales y libertades públicas en relación con los poderes públicos, dado que en un Estado social de Derecho como el que consagra el artículo 1.º de la Constitución no puede sostenerse con carácter general que el titular de tales derechos no lo sea en la vida social.» No obstante, esta constatación se ve matizada por el hecho de que a efectos de su garantía en sede constitucional, el recurso de amparo sólo esté abierto a actos de los poderes públicos, bien vulneradores por sí mismos de derechos fundamentales, bien cuando tales poderes públicos no cumplen su función de restablecimiento de tales derechos en las relaciones entre particulares. En la medida que en la presente ocasión no ha mediado una intervención de un poder público en sentido estricto (el acto de la Caja de Ahorros fue recurrido en vía jurisdiccional a través de un procedimiento inadecuado), el recurso de amparo es desestimado sin entrar en el fondo del asunto.

19/84. Sentencia de 10 de febrero de 1984 («BOE» núm. 59), recaída en el recurso de amparo núm. 298/1983. Ponente, señor Rubio Llorente.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Sentencia que con un único y breve fundamento jurídico otorga el amparo solicitado reiterando jurisprudencia precedente (sentencias 9/82, 22/83 y 48/83) acerca de la necesidad de emplazamiento personal y directo para la defensa de derechos e intereses legítimos.

20/84. Sentencia de 13 de febrero de 1984 («BOE» núm. 59), recaída en el recurso de amparo núm. 19/1983. Ponente, señora Begué.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.

Sentencia que reitera doctrina precedente acerca de los requisitos procesales que el artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral establece para el recurso de suplicación (véase especialmente la sentencia 3/1983, de 25 de enero). La Sala otorga parcialmente el amparo.

21/84.) *Sentencia de 16 de febrero de 1984 («BOE» núm. 59), recaída en el recurso de amparo núm. 70/1983. Ponente, señor Arozamena.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 23 y 24.

Recurso de amparo dirigido contra sentencia de la Sala V del Tribunal Supremo, pronunciada en proceso electoral que, frente a la pretensión del hoy actor, proclama candidato electo al Senado al entonces recurrente al constatar la existencia de errores materiales de cálculo, errores detectados por la propia Junta Provincial Electoral según informe documental, si bien ésta no pudo acceder a la rectificación del error material por haber previamente realizado la proclamación de los resultados y candidatos electos.

En opinión del recurrente en amparo, la precitada sentencia vulnera sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 23 y 24 de la Constitución, ya que el Alto Organo Jurisdiccional no atendió su alegación formulada a modo de oposición reconventional, en el sentido de denunciar diversas irregularidades en el acto de la votación y recuento de las Mesas.

La Sala no acepta las argumentaciones del recurrente, ya que, pese a la extemporaneidad y fuera de lugar de la elección del recurrente en el contencioso electoral seguido ante el Tribunal Supremo, éste dio respuesta a sus alegatos, por lo que no puede entenderse vulnerado el artículo 24. Tampoco pueden entenderse violados los diversos contenidos que comprenden el artículo 23 de la Constitución, pues, con ser cierto que dicho precepto exige el respeto escrupuloso de las reglas de la elección, de modo que se excluya toda manipulación alteradora de la voluntad del cuerpo electoral, las impugnaciones que en tal sentido se realicen han de desarrollarse en el cuadro de garantías de la elección que la legislación electoral establece, circunstancia que no se ha dado en la presente ocasión, pues la denuncia formulada por el demandante ni tiene el antecedente de la reclamación o protesta en el escrutinio de las secciones o en el general, ni los intervinientes en el proceso electoral con las tareas en orden a velar por la pureza de la elección que la Ley establece han detectado en los momentos del procedimiento electoral irregularidades que revistan de alguna consistencia a la acusación del ahora demandante.

22/84. *Sentencia de 17 de febrero de 1984 («BOE» núm. 59), recaída en el recurso de amparo núm. 59/1983. Ponente, señor Díez-Picazo.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 18, 103 y 117.

Sentencia larga y compleja, especialmente en sus antecedentes, que se eludirá extractar aquí a fin de centrar la síntesis en sus aspectos más genuinamente jurídicos.

El problema central lo constituye la colisión entre el derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, reconocido en el artículo 18 de la

Constitución, y los actos de ejecución (4) llevados a cabo por la Administración Municipal en virtud de la llamada potestad de autotutela o de ejecución de sus propias decisiones, o, como textualmente indica la sentencia en su fundamento jurídico número 4, «el objeto central de nuestro asunto se reduce a constatar si cuando la ejecución forzosa realizada en un procedimiento administrativo por la Administración, en virtud de la llamada autotutela de ejecutar sus propias decisiones, requiere la entrada o el registro en el domicilio de una persona, para llevarlo a cabo basta el título que ordena la ejecución o es preciso dar cumplimiento a los requisitos del artículo 18 de la Constitución».

La Sala, tras ponderar los argumentos del Ministerio Fiscal y de la sentencia dictada en el procedimiento judicial previo favorable ambos a la desestimación del recurso, opta por la respuesta estimatoria. Para llegar a dicha conclusión, la sentencia realiza un pormenorizado análisis del artículo 18.2, desdoblado el doble contenido de dicho precepto. Veamos brevemente:

De una parte, el artículo 18.2 consagra a título de principio el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, entendiéndolo este último con una mayor amplitud que el concepto jurídico privado o jurídico administrativo del mismo, que tiene por objeto garantizar un ámbito de privacidad y que veda «toda clase de invasiones, incluidas las que puedan realizarse sin penetración directa por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos».

De otro lado, el artículo 18.2 impone un doble condicionamiento a toda entrada o registro en el domicilio, condicionamiento que consiste en obtener el consentimiento del titular o bien la resolución judicial, confiriendo a este último condicionamiento un valor absoluto (con la salvedad obvia del caso de flagrante delito). En este sentido, la sentencia constata que en el ordenamiento vigente este orden de ideas ya estaba presente. Así, por lo que se refiere a la necesidad de que los actos de ejecución en ejercicio de la potestad de autotutela de la Administración respeten los derechos fundamentales, la sentencia recuerda el artículo 108 de la LPA. En cuanto a la necesidad de resolución judicial para efectuar la entrada en un domicilio, la sentencia trae a colación no sólo los supuestos contemplados por la LECr, sino también los casos de desahucio o embargo, a los que en el futuro habrá que añadir los actos de ejecución de un acto administrativo. En suma, como expresamente señala la sentencia, «el hecho de encontrarse ejecutando una decisión, judicial o administrativa, legalmente adoptada, no permite la entrada y el registro en un domicilio particular».

En consecuencia, y según ha quedado dicho, bien que con ciertas limitaciones derivadas de los supuestos fácticos aquí eludidos de extractar, la Sala otorga el amparo.

(4) Precisamente la distinción entre «acuerdo municipal requiriendo el desalojo» y las «actuaciones de ejecución» de dicho acuerdo, para considerar tan sólo a estas últimas susceptibles de amparo, con independencia del primero dará lugar a un voto particular discrepante del señor Rubio Llorente.

23/84. Sentencia de 20 de febrero de 1984 («BOE» núm. 59), recaída en el recurso de amparo núm. 356/1983. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 1, 14, 23 y 36.

Recurso que cuestiona la resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Oviedo, que negó la condición de candidato en las elecciones a la Junta de dicha entidad al hoy recurrente por no tener su residencia en la demarcación territorial del Colegio, según dispone el artículo 74 del Estatuto General de la Abogacía.

La Sala, aun admitiendo la procedencia del recurso de amparo para impugnar actos de Colegios profesionales (en cuanto entes públicos de carácter corporativo quedan comprendidos en los supuestos del artículo 41.2 de la LOTC), deniega el amparo al no considerar el acto mencionado como vulnerador del derecho de participación política y del principio de igualdad como alega el recurrente.

De un lado, en cuanto al derecho de participación política, la Sala, tras reiterar consideraciones teóricas precedentes acerca del concepto de Estado social y democrático (véase sentencia núm. 18/1984), analiza con talante restrictivo y argumentación un tanto circular el contenido del artículo 23 de la Constitución, desvinculándolo de la exigencia de estructura y funcionamiento democráticos que el artículo 36 del texto constitucional impone a los Colegios profesionales; concretamente, en su fundamento jurídico 4.º la sentencia dirá: «La Constitución remite a la Ley la regulación de las peculiaridades propias de los Colegios profesinales, en los términos vistos, pero no los configura directamente como Corporaciones de Derecho público ni les atribuye funciones relativas al ejercicio de las profesiones, limitándose a señalar... que la estructura interna y el funcionamiento deberán ser democráticos. Por ello, este precepto no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución comprenda dentro del derecho fundamental del artículo 23.2 del derecho de los ciudadanos a ocupar cargos en estas organizaciones, con el carácter de fundamental, pues tal derecho deriva de la estructura democrática que deban tener, es decir, de otros preceptos constitucionales que toman en cuenta la relevancia social de estas organizaciones con independencia del carácter de los cargos.»

Por lo que se refiere al principio de igualdad, la Sala estima que la exigencia de residir en la demarcación territorial como requisito para ser proclamado candidato no puede considerarse discriminatoria, porque, amén de estar dotada de generalidad, «no puede calificarse como carente de una justificación objetiva y razonable», ya que a través de ello se asegura la dedicación que requiere la consecución de los fines públicos (la ordenación del ejercicio de las profesiones) que se encomiendan a los Colegios profesinales.

24/84. Sentencia de 23 de febrero de 1984 («BOE» núm. 59), recaída en el recurso de amparo núm. 96/1983. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 24 y 25.

Recurso contra sentencia de la Magistratura de Trabajo número 7 de Sevilla, ratificada en casación por el Tribunal Supremo, que confirma la procedencia del despido de que fué objeto el recurrente al observarse falta de dinero en las huchas de las cabinas telefónicas que éste tenía confiadas. El recurso toma su base en la existencia de otra sentencia en proceso penal por hurto seguido contra el recurrente por los mismos hechos declarándole inocente, lo que permite a éste considerar violado por la jurisdicción laboral el principio de presunción de inocencia. El Ministerio Fiscal, por su parte, aboga igualmente, por el otorgamiento de amparo en base al principio *non bis in idem*.

La Sala, no obstante, deniega el amparo en base a una doble línea argumental. De una parte, referida al concreto caso aquí planteado, porque frente a la opinión del recurrente y del Ministerio Fiscal, no aprecia disparidad en la calificación de los mismos hechos por la jurisdicción laboral y la penal: el juez penal se limita a absolver porque al no tener certeza de la autoría no ha sido desvirtuada la presunción de inocencia y los jueces laborales aprecian si aun no declarando como probado el hecho material de la sustracción, ha incurrido o no el trabajador en responsabilidad encuadrable dentro del artículo 54.1 y 54.2, de la LET.

Desde una perspectiva más general, la Sala no estima que el mandato de no suspender el procedimiento laboral por seguirse causa criminal sobre los hechos debatidos que proclama el artículo 17 de la LPL pueda ser inconstitucional, advirtiendo que la aplicación realizada por el propio Tribunal Constitucional en jurisprudencia precedente del principio *non bis in idem*, no es extrapolable a sectores del ordenamiento que, como el derecho laboral, no forman parte en sentido estricto del derecho sancionador.

25/84. Sentencia de 23 de febrero de 1984 («BOE» núm. 59), recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 333/1983. Ponente, señor Truyol Serra.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 25 y 81.

Sentencia que, al hilo de los artículos 6 y 7 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico del Control de Cambios, analiza el alcance de la reserva de Ley contenida en el principio de legalidad penal consagrado por el artículo 25 del texto constitucional.

La fundamentación jurídica de la sentencia se inicia con unas breves consideraciones acerca de la tramitación procesal de la cuestión de inconsti-

tucionalidad. Entre éstas destaca aquella en la que el Tribunal analiza la justeza del planteamiento de la cuestión en cuanto que de la validez de la norma impugnada depende el fallo del proceso a quo, interés que deriva no tanto de la doctrina concreta allí establecida como de la tesis que encierra: posibilidad por parte del Tribunal Constitucional de ponderar las argumentaciones al respecto del juez proponente de la cuestión.

Por lo que se refiere al núcleo central del problema debatido, la sentencia con argumentación breve y taxativa zanja un problema arduamente discutido en la doctrina (véase, entre otros, L. Arroyo, en el núm. 8 de esta misma REVISTA; Cobo del Rosal, en el tomo III de los *Comentarios a las Leyes Políticas*, o Bacigalupo, en el núm. 2 del *Anuario de Derechos Humanos*): El principio de legalidad penal que consagra el artículo 25 de la Constitución se traduce en una reserva absoluta de Ley, pero de Ley ordinaria, no orgánica; se requerirá tan sólo Ley orgánica a tenor del artículo 81.1 cuando el objeto de las correspondientes normas sancionadoras sean derechos fundamentales.

26/84. *Sentencia de 24 de febrero de 1984 («BOE» núm. 59), recaída sobre la cuestión de inconstitucionalidad núm. 415/1982. Ponente, señor Pera Verdaguer.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 35, 82 y 163.

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Magistratura de Trabajo número 4 de Madrid respecto al artículo 2.1, *b*), y disposición adicional 2.^ª del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 1.584 del Código Civil, debido al incumplimiento por el Gobierno del mandato de regular el régimen especial de las empleadas de hogar, mandato contenido en la disposición adicional citada. Se trata, por tanto, de denunciar una presunta inconstitucionalidad por omisión, si no por el legislador, sí al menos por el Gobierno al no dar cumplimiento a un mandato legislativo.

El Tribunal, sin embargo, no acepta entrar en tan delicada problemática, y se limita a contrastar la procedencia o no del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto a cada uno de los tres concretos preceptos impugnados.

Así, en cuanto al artículo 2.1, *b*), del Estatuto de los Trabajadores, reiterando jurisprudencia precedente (sentencia de 5 de octubre de 1983), no aprecia vulneración de precepto constitucional alguno.

Por lo que se refiere a la disposición 2.^ª del mismo cuerpo legal tampoco aprecia inconstitucionalidad en el hecho de que el Gobierno haya dejado transcurrir el plazo allí fijado sin cumplir el mandato, sin que la interpretación combinada de los artículos 35 y 82 de la Constitución altere dicha consideración.

Finalmente, respecto al artículo 1.584 del Código Civil, indica que, teniendo en cuenta que el Estatuto de los Trabajadores se pronuncia taxativamente por el carácter laboral de la relación de servicio de hogar familiar, la validez o invalidez de la norma por razones de constitucionalidad es irrelevante para el fallo del proceso a quo.

27/84. *Sentencia de 24 de febrero de 1984 («BOE» núm. 59), recaída en el recurso de amparo núm. 453/1983. Ponente, señor Díez-Picazo.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Al margen de los datos que están en la base del recurso, el único problema constitucional que existe en este asunto es el relativo a determinar si, una vez que en un proceso se propone o surge —cualquiera que sea la vía por lo que esto ocurra— una excepción frente a la acción ejercitada, el reconocimiento del derecho constitucional a la defensa jurídica exige la articulación de un nuevo trámite de alegaciones para que el demandante pueda ser oído sobre esta materia. La respuesta de la Sala a dicha cuestión es negativa: «Para cumplir los requisitos del artículo 24 de la Constitución es suficiente con que en el proceso se dé a las partes la oportunidad de ser oídas, de realizar alegaciones y proponer y practicar pruebas, pero no son necesarios los trámites de réplica frente a la contestación o de súplica frente a la réplica o los que sucesivamente se pudieran ir imaginando.»

28/84. *Sentencia de 28 de febrero de 1984 («BOE» núm. 59), recaída en el recurso de amparo núm. 239/1983. Ponente, señor Gómez Ferrer.*

Precepto constitucional analizado: artículo 23.

Recurso promovido por varios miembros del Parlamento Foral de Navarra cesados por la mesa interina del Parlamento el 5 de febrero de 1983 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.7 de la Ley de Elecciones Locales (LEL) por haber dejado de pertenecer al partido que les presentara a las elecciones, decisión aquella que consideran vulnera los derechos constitucionales consagrados en el artículo 23.

La Sala estima que, dada la fecha del acuerdo de cese, la norma vigente en aquellos momentos no era la citada LEL, sino la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y las normas a que ésta remite, conjunto de normas que en ningún caso establecen supuestos de cese análogos a los indicados en el artículo 11.7 de la LEL.

Sentadas tales premisas, y dado que en jurisprudencia precedente reiterada, el Tribunal ha considerado que el derecho a acceder a los cargos públicos (art. 23) comprende también el permanecer en las mismas condiciones de

igualdad con los requisitos que señalan las Leyes (sentencia de 4 de febrero de 1983), o lo que es lo mismo, que «el derecho fundamental del artículo 23.2 implica el de no ser removidos de los cargos o funciones públicas a los que se accedió si no es por causas y de acuerdo con procedimientos legales establecidos» (sentencia de 21 de febrero de 1983), la Sala estima el presente recurso en cuanto constituye el cese en un cargo público electivo sin respaldo legal vigente.



CRONICA PARLAMENTARIA

